

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación de Decreto N° 44 de fecha 30 de abril de 2013, mediante el cual se dicta Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157 de la misma fecha.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9538365/7583.

NORMATIVA

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras

Decreto N° 44 de la Presidencia de la República mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo.

- Se ratifican las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Derogada Ley Orgánica del Trabajo en lo relativo a: (i) Obligación de anunciar los horarios de trabajo; (ii) Jornada ordinaria; (iii) Jornada a tiempo parcial; (iv) Limitación a la prolongación de la jornada; (v) Entidades de trabajo sometidas a oscilaciones de temporada; (vi) Trabajo

continuo o por turno; (vii) Interrupción colectiva del trabajo; (viii) Permiso para trabajar horas extraordinarias; (ix) Jornada de trabajo ordinaria en día feriado; (x) Coincidencia de días feriados; (xi) Excepción a la suspensión de labores en días feriados por razones de interés público, por razones técnicas y por circunstancias eventuales.

- Se incluye dentro de las reglas relativas al trabajo continuo o por turnos, que en los horarios que contemplen seis (6) días de trabajo, serán compensadas con un (1) día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con el pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.
- Los horarios especiales o convenidos por acuerdo entre el patrono y el trabajador: (i) deben tener una jornada que no exceda de once (11) horas, con

derecho al tiempo de descanso y alimentación conforme lo establecen los artículos 168, 169 o 170 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (“LOTTT”); (ii) en el curso de cada siete (7) días, el trabajador deberá disfrutar de dos (2) días de descanso continuos; (iii) El total de horas trabajadas en un lapso de ocho (8) semanas no deberá exceder en promedio de cuarenta (40) horas por semana.

- Se incluye como requisito para el permiso de horas extraordinarias, que la solicitud de autorización contenga, además de las horas de trabajo extraordinarias consideradas necesarias, el total de horas de trabajo extraordinarias acumuladas durante el año por cada trabajador.
- La solicitud de permiso para laborar horas extraordinarias debe ser decidida por el Inspector del Trabajo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación.
- Se establece que el tiempo destinado al descanso y alimentación previsto en el artículo 168 de la LOTTT, podrá fraccionarse en dos (2) partes iguales, previo acuerdo entre los trabajadores y el patrono. En ningún caso podrá laborarse más de cinco (5) horas.
- Se prevé que el trabajador tendrá derecho a descansar dos (2) días continuos a la semana, en los que se debe incluir el día domingo, pudiendo establecerse los días sábados y domingo o domingo y lunes. En el caso de los trabajos no susceptibles de interrupción, podrán pactarse días de

descanso semanal distintos, siempre que éstos sean continuos.

- En lo que respecta a las entidades de trabajo con horarios continuos y por turnos, podrán fijarse días de descanso distintos al domingo, sin la obligación de que sean continuos. Cuando en la semana se fije un (1) solo día de descanso, deberá ser compensado con un (1) día adicional de disfrute en el período vacacional correspondiente a ese año, con pago de salario y sin incidencia en el bono vacacional.
- En todos los casos, el domingo trabajado debe ser pagado como feriado, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la LOTTT.
- Cuando un trabajador preste servicios en uno (1) o en los dos (2) días que le corresponda su descanso semanal, tendrá derecho a disfrutar en la semana siguiente, de uno (1) o dos (2) días continuos de descanso compensatorio remunerado –según sea el caso-, sin que pueda sustituirse el descanso compensatorio por un beneficio de otra naturaleza. Si el trabajo se prestare en un día feriado, el trabajador no tendrá derecho al descanso compensatorio, sino al pago de la remuneración adicional.
- Se derogan los artículos 78 al 94 (ambos inclusive) del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- Vigencia: Desde su publicación, es decir, a partir del 1º de mayo de 2013.

Visite nuestra página en Internet: www.ttpn.com.ve